



Clase de Proceso: Acción de Tutela - **primera** instancia
No. Radicado: 990013184001 **2022 00157** 00
Accionante: JAVIER DARÍO OREJARENA ÁVILA.
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES Y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que si bien el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – el día 02/01/2023 presentó solicitud de acumulación de tutelas masivas ante JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., despacho que conoció de la primera acción constitucional interpuesta contra dicha entidad y por hechos similares; lo cierto es que mediante comunicación del 03/01/2023 el señor JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ informó que dicho despacho conoció y acumuló algunas acciones constitucionales de similares características contra las accionadas, y de las cuales se profirió sentencia el día 02/01/2023. Para lo que se estime Proveer.


YERALDINE SÁNCHEZ TARAZONA
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto Carreño, Vichada, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a desatar la acción de tutela promovida por el señor JAVIER DARÍO OREJARENA ÁVILA contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES- y la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, trámite al cual se vinculó de oficio al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS Y EDUCACIÓN POLICIAL (DINAE) y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo.

1. ANTECEDENTES

El accionante presentó las pruebas escritas de la convocatoria para el curso de ingreso al grado de subintendente del personal uniformado de la Policía Nacional en el municipio de Puerto Carreño Vichada.



El 19/11/2022 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – publicó oficialmente los resultados de la prueba en su



portal Web, en el cual el accionante obtuvo como puntaje total 80,60417 y se ubicó en el puesto 3446.

Mediante comunicación de la misma fecha la Policía Nacional autorizó 10.000 cupos para ingreso al curso de grado de subintendente para aquellos patrulleros que aprobaran dichas pruebas y que clasificaran conforme al puntaje obtenido; sin embargo, el 16/12/2022 la institución emitió un comunicado en el que advertía una actualización en los resultados publicados en fecha anterior, debido a una falla técnica al momento de generar el ordenamiento de los datos. Por su parte el ICFES en la misma fecha informó dicha anomalía a los concursantes y estableció como nuevo periodo de reclamaciones entre el 19 al 23 de diciembre de 2022.

La publicación de los nuevos resultados se realizó el 16/12/2022, en donde la entidad accionada cambio el orden de los puestos y con ello disminuyó notablemente su clasificación, quedando el accionante fuera de los 10.000 cupos asignados para el curso de grado de subintendente de la Policía Nacional, veamos:

 Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 

Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de Identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
11266	3.134.159	PN202220120235	26.66667	53.33333	53.33333	89.58333	53.00000	55.93750	28.00000	83.93750
11266	3134159	PN202220120235	26,66667	53,33333	53,33333	89,58333	53,00000	55,93750	28,00000	83,93750

Debido a lo anterior en escrito de fecha 19/12/2022 presentó derecho de petición ante el ICFES en el cual solicitó entre otras cosas revisar y rectificar los resultados obtenidos en su examen de forma minuciosa, petición de la que según documentos aportados en el escrito de tutela, el ICFES dio respuesta el 25/12/2022 mediante oficio N. 202210148369.

Por lo anterior, solicitó se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES que: **(i)** se tenga en cuenta el primer resultado difundido de la prueba de conocimientos aplicadas, y **(ii)** se tenga como válida la clasificación conforme al primer comunicado oficial de resultados para acceder al curso de capacitación para el grado de



subintendente, por lo que también deprecó que se ordenara a la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL no convocar al curso de capacitación al grado de subintendente, hasta tanto no sea resuelta la presente acción de tutela.

2. TRÁMITE.

En providencia del 30/12/2022 se admitió la presente acción de tutela y se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

3. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS.

3.1.- El **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES** informó que atendiendo a la solicitud de acumulación de tutelas presentada ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se encuentra a la espera del pronunciamiento por parte de dicha autoridad respecto a dicha petición.

Posteriormente y en correo electrónico del 03/01/2023 envió copia de la solicitud de acumulación de acciones de tutela dirigida al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin que dicho despacho judicial solicitara la remisión.

3.2. El coronel ANDRÉS FERNANDO SERNA BUSTAMANTE – Director de Talento Humano de la **POLICÍA NACIONAL**, inicialmente solicitó remitir la presente acción de tutela al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con el propósito de realizar una acumulación de acciones constitucionales conforme lo establece el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

Luego explicó que para acceder al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente se debe cumplir con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000:

“...PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.

2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.



En cuanto al sistema de promoción laboral del personal de patrulleros al grado de subintendente indicó la aplicación de la siguiente metodología:



Mencionó que luego de surtido todo el proceso de convocatoria, divulgación y aplicación de las pruebas escritas para el curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, el día 15/12/2022 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – mediante comunicación oficial radicado No. 202210145531 informó que: "... que, en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente...", situación que la entidad comunicó a los concursantes el 16/12/2022 mediante comunicado a la opinión pública.

Además, que no es viable dar validez a los resultados publicados por el ICFES el 19/11/2022, máxime cuando los mismos presentan inconsistencias técnicas, teniendo en cuenta el principio de transparencia, igualdad y mérito de los concursantes.

Finalmente alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la Policía Nacional carece de competencia para resolver las reclamaciones del accionante frente a la calificación de las pruebas aplicadas.



3.3. El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** por su parte alegó que la entidad no ha intervenido en los hechos y situaciones que expuso la parte actora en el escrito de tutela, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

3.4. El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** informó que la entidad no tiene inherencia alguna en los trámites y servicios que ofrece la accionada y expuso brevemente el marco legal de las competencias atribuidas al Ministerio de Educación Nacional.

De la misma manera argumentó improcedencia de la acción de tutela por cuanto no existe vulneración de derecho fundamental por parte de dicha entidad, razón por la cual solicitó su desvinculación.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, en consecuencia, su procedibilidad estará supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa; a que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la protección de los derechos cuyo amparo se pretende, o, que se busque evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual se concederá de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el asunto por la vía judicial ordinaria.

De lo anterior se establecen los requisitos y las características para la procedencia de las acciones de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales, de la siguiente manera: **(i)** que se trate de un derecho fundamental, **(ii)** que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, **(iii)** que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de **subsidiariedad** y, **(iv)** que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.



4.2.- En el presente asunto, la queja del accionante está encaminada a obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, al haberse realizado una reclasificación por parte del ICFES como consecuencia de una falla técnica en la aplicación de los métodos de calificación de los primeros resultados publicados por la entidad, lo que conllevó a que el accionante quedará fuera de los 10.000 cupos otorgados por la Policía Nacional para el curso de grado de subintendente.

4.3.- Procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos.

Es importante indicar que ante las decisiones proferidas mediante actos administrativo en el desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha indicado que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman vulnerados, debe acudir a ellos antes de promover la solicitud de amparo por vía contitucional, ello en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esto implica que el accionante agote previamente todos los medios de defensa legales que dispone para salvaguardar sus derechos.

Jurisprudencialmente la Corte respecto al amparo contitucional de los derechos presuntamente vulnerados por actos administrativos vía acción de tutela ha indicado que: *"En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la **acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales** cuando estos resultan infringidos por la **expedición de un acto administrativo**. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que **el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos**".* (Negrilla y subrayado del Despacho)

De la misma manera, en pronuniamiento más reciente, en la sentencia SU067 del 24 de febrero de 2022 Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea



Meses Mosquera, reiteró lo establecido en la Sentencia T-292 de 2017, veamos:

*“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado **que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas**. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»[56”].*

En ese sentido, queda claro la acción contitucional de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales no tiene cabida para controvertir actos administrativos que regulan los concursos de méritos, en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de dichos derechos, y menos se constituye en vía para invalidar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, más aún cuando la parte actora cuenta con la posibilidad de reclamar sus derechos por la vía ordinaria, esto es, ante la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**.

4.4.- Por lo anteriormente señalado y al descender al asunto que nos concita, esta Autoridad Constitucional desde ahora anuncia que negará la protección deprecada, por las razones que pasan a explicarse:

- ✓ El señor JAVIER DARÍO OREJARENA ÁVILA presentó las pruebas escritas en el desarrollo de la convocatoria para el curso de grado de subintendente de la Policía Nacional, concurso realizado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES – conforme al convenio interadministrativo PN DINA E N. 80-5-10059-22.
- ✓ El 19/11/2022 el ICFES publicó los primeros resultados de las pruebas practicadas en su portal web, en los que el accionante obtuvo como puntaje 80.60417 y ocupó el puesto N. 3446.



- ✓ La Policía Nacional mediante comunicado del 19/11/2022 informó a los concursantes la asignación de 10.000 cupos para el curso de ingreso al grado de subintendente de la institución, para los patrulleros que aprobaran y clasificaran en dicho rango.
- ✓ Posteriormente el 16/12/2022 y debido a una falla técnica en el cargue y procesamiento de las variables de ponderación relacionadas con el orden de los resultados ya publicados, el ICFES reajustó los resultados y publicó nuevamente las calificaciones y el orden clasificatorio obtenido de cada uno de los concursantes y establece como periodos de reclamaciones los días **19 al 23 de diciembre de 2022.**
- ✓ En los últimos resultados publicados por el ICFES, el señor JAVIER DARÍO OREJARENA ÁVILA obtuvo como puntaje 83.93750 y ocupó el puesto N. 11266.
- ✓ El accionante presentó derecho de petición ante el ICFES el **19/12/2022** (según documento adjunto) en el cual solicitaba entre otras cosas:

DÉCIMOSEGUNDA: Revisar y rectificar los resultados obtenidos en mi examen de forma detallada y minuciosa, especificando si mi hoja de respuestas presenta fallas como: 1- Varias evidencias marcadas en un solo **enunciado**. 2- Tinta de lápiz borrosa o débil. 3- Deterioro de la hoja de respuestas con arrugas o dobleces que impidan la correcta lectura en la máquina. 4- Otro tipo de errores que impidieran la correcta lectura. Anexar evidencia del proceso realizado.

- ✓ Mediante oficio N. 202210148369 del 25/12/2022 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES dio respuesta al peticionario en el que le indicó:

En su caso particular, el ICFES revisó nuevamente los resultados de sus pruebas y encontró que la sumatoria de los componentes evaluados en la prueba psicotécnica y en la prueba de conocimientos policiales que corresponde a su puntaje global fue de **55,93750**, al cual se le suma un puntaje de antigüedad entregado por la Policía Nacional y correspondiente a **28,00000**; por lo que su Puntaje Total es igual a **83,93750**. Dado lo anterior, nos permitimos informar que se realizó la verificación de sus resultados y se identificó que los mismos corresponden con los resultados publicados.

Como quiera que no hay lugar a ninguna modificación, se mantiene la calificación publicada el día 16 de diciembre de 2022 y se confirma el puntaje obtenido por el aspirante **JAVIER DARÍO OREJARENA AVILA**, identificado con C.C. **3134159** de las pruebas aplicadas en el marco del concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022.



4.5.- En este orden de ideas advierte el despacho que la presente acción de tutela instaurada por el señor JAVIER DARÍO OREJARENA ÁVILA no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la normativa vigente, ello por cuanto como se mencionó en párrafos anteriores la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para oponerse a las decisiones tomadas mediante actos administrativos que se profieran en el desarrollo de los concursos de méritos, ello al no cumplirse con el requisito de **subsidiaridad**, pues en reiterados pronunciamientos la Corte ha establecido que los concursantes que no se encuentren satisfechos con las decisiones adoptadas en dichas convocatorias deben hacer uso de la vía judicial ordinaria, que en el caso en concreto sería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pues no puede el accionante pretender acudir a la jurisdicción constitucional para la protección de sus derechos por una presunta vulneración por parte de las accionadas cuando cuenta con otros mecanismos jurídicos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – como lo son la acción de nulidad simpleⁱⁱ o la acción de nulidad y restablecimiento de derechoⁱⁱⁱ, los cuales se adelantan ante la vía contenciosa administrativa, y que también cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que se ataca, conforme lo prevé la Ley 1437 del 2011, a fin de prevenir un perjuicio irremediable si lo existiere.

Es claro entonces que la jurisdicción contenciosa administrativa cuenta con las herramientas jurídicas necesarias para garantizar el amparo de los derechos fundamentales de los aspirantes en los concursos de méritos cuando estos se vean afectados por decisiones de carácter administrativos, en igual sentido que la jurisdicción constitucional, pues del presente asunto no se advierte que: *(i) el accionante sea sujeto de especial protección constitucional, (ii) se configure un perjuicio irremediable, como tampoco (iii) se demostró que la acción de tutela es el único mecanismo de defensa idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.*

Así pues, la presente acción constitucional incoada por el señor JAVIER DARÍO OREJARENA ÁVILA no cumple con los presupuestos



normativos y jurisprudenciales para que un juez constitucional estudie la presunta vulneración de derechos por parte de las entidades accionadas, razón por la cual este Despacho judicial deberá negar el amparo constitucional por improcedente.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO CARREÑO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor JAVIER DARÍO OREJARENA ÁVILA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y la POLICÍA NACIONAL conforme a las razones que se esbozaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que, de no impugnarse oportunamente la presente providencia, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN MARCELA PINEDA MORENO

Juez

ⁱ Corte Constitucional Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012

ⁱⁱ **Artículo 137. Nulidad:** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: **1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.** PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ⁱⁱⁱ **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho:** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes**



a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel